

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Diez (10) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA MORALES BLANDON
RADICADO	053804089002-2020-00300-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	118

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** promovida por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien esta representada judicialmente por la abogada **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL**, en contra de la señora **MARIA ALEJANDRA MORALES BLANDON**.

CONSIDERACIONES

I. Pretende la parte demandante hacer efectiva la obligación contenida en el pagaré nro. 504281009652, obrante a folios 1 a 4 del expediente y en la escritura pública número 2954 del 23 de agosto de 2018 de la Notaria 05 del círculo notarial de Medellín, donde se inscribe hipoteca de primer grado sin límite de cuantía, contenida en dicha escritura, suscrita por la señora **MARIA ALEJANDRA MORALES BLANDON**,

La escritura en mención tiene la constancia de autenticidad y de ser primera copia que se expide y de prestar mérito ejecutivo.

Es evidente entonces que los documentos arrimados como base de recaudo (escritura pública y pagaré), satisfacen no solo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino en el art. artículo 422 del C.G.P., además de los contemplados en los artículos 2434 y 2435 del C. C.; 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, en relación con la hipoteca, como para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago por tratarse de

documentos que, en su conjunto, prestan suficiente mérito ejecutivo. Así mismo el documento que cede la hipoteca.

También debe anotarse que los documentos que componen dicho título se presumen auténticos de acuerdo a la clara preceptiva del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites del proceso Ejecutivo Hipotecario, librase mandamiento de pago en contra de **MARIA ALEJANDRA MORALES BLANDON**, en favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** quien está representado judicialmente por la abogada **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL** por las siguientes sumas de dinero por las cuotas en mora e intereses:

- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHENTOS OCHENTA Y TRES ESOS CON SETENTA CENTAVOS M/L (\$ 138.883.70)** como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré sin número, 5042881009652, obrante a folios 1 a 4 del expediente, correspondiente a la cuota del 7 de julio de 2020.
- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 7 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESO CON DOS CENTAVOS M/L (\$ 141.181.02)** como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré sin número, 5042881009652, obrante a folios 1 a 4 del expediente, correspondiente a la cuota del 7 de agosto de 2020.
- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 7 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESO CON DIECISEIS CENTAVOS M/L (\$ 141.3231.16)**, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré sin número, 5042881009652, obrante a folios 1 a 4 del expediente, correspondiente a la cuota del 7 de Septiembre de 2020.
- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 7 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SESICIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$ 49.626.675.53)**, por concepto del capital acelerado del pagare nro. 5042881009652, obrante a folios 1 a 4 del expediente, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 15 de octubre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: Decretase el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada, garantía de pago mediante hipoteca distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 001-1321130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la inscripción del embargo del precitado inmueble.

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro.

Notificar personalmente este auto al demandado, de acuerdo con los artículos 291 y ss, del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar las obligaciones o para proponer excepciones. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la abogada Ninfa Margarita Grecco Verjel, con C.C. N° 31.901.430 y T.P. N° 82.454 del C. S, de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido. Por petición expresa de la apoderada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL,

Se reconoce ocho sus dependientes a los estudiantes, LEIDY JOHANA OSPINA AANGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 21.527.205, y ANDREA CATALINA MUÑOZ CANO, con cédula de ciudadanía número 1.152.442.461, por cumplir con los requerimientos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RÓDRIGO HERNANDEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 11 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia
Diez (10) de febrero de dos mil veintuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ Y JAIME LEON VELEZ GONZALEZ
RADICADO	053804089002-2019-00558-00
DECISIÓN	ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
SUSTANCIACIÓN	Nº 073.-

Visto el escrito que antecede, suscrito por el abogado que representa los intereses de la parte demandante en este proceso, se accede al emplazamiento de los demandados **NURY DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ Y JAIME LEON VELEZ GONZALEZ**, de conformidad con el artículo 108 del código General del proceso, y acatando lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, se harán únicamente en el registro de nacional de personales, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

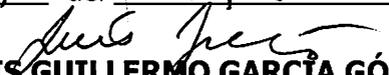
NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 11 feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	ALONSO DE JESUS RAMIREZ RESTREPO
RADICADO	053804089002-2015-00269-00
DECISIÓN	ACCEDE SOLICITUD
AUTO DE SUSTANCIACION	071.

De conformidad con el memorial allegado por la abogada que representa los intereses de la parte demandante, por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la CIFIN –TRANSUNION-, con el fin que informen si en su sistema aparece datos del cuentas bancarias, CDT y demás información financiera que posean a nombre de:

ALBERTO DE JESUS RAMIREZ RESTREPO: 70.558.884

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada, para que obre en el expediente.

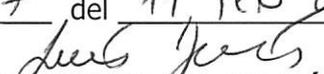
NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

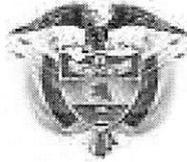
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 11 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	ALONSO DE JESUS RAMIREZ RESTREPO
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022015-00269-00
AUTO SUSTANCIACION	072.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, obrantes a fls 97 a 98 del cuaderno principal, toda vez no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

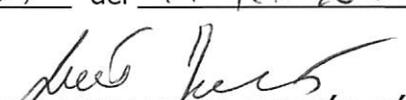
NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 11 Feb 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA-
DEMANDANTES	JOSÉ LUIS PÉREZ PEREIRA YECENIS EDITH ÁLVAREZ PACHECO
RADICADO	053804089002-2019-00247-00
DECISIÓN	REQUEIERE ABOGADO
SUSTANCIACION	070.-

Antes de proferir la sentencia que en derecho corresponde en el presente proceso de la referencia, y teniendo en cuenta el concepto emitido por la Comisario de Familia de familia de esta localidad, se ordena requerir al apoderado de la parte demandante, a fin de que remita promesa de compraventa y certificado de tradición del inmueble objeto de la compra, misma que deberá estar libre de gravámenes, como embargos, hipoteca y/o patrimonio de familia, de forma que se grave con patrimonio de familia, requisito indispensable para acceder a dar aprobación a la petición.

Lo anterior, con el fin de velar y proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes y en ningún momento el menoscabo de sus derechos por parte de sus padres o de terceros.

NOTIFÍQUESE

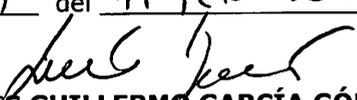
RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 11 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ANA JOSEFA VÉLEZ VILLEGAS
DEMANDADO	MANUEL DE JESUS BETANCUR PULGARÍN
RADICADO	053804089002-2018-00395-00
DECISIÓN	ORDENA NUEVAMENTE REMITIR DOCUMENTACION PARA PRUEBA EN GRAFOLOGIA.
SUSTANCIACIÓN	068

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandada, allega documentación requerida por el Instituto de Medicina Legal, se ordena remitir la misma, a dicho entidad, con el fin de que se realice el dictamen grafológico a dichos documentos, indicándole que dicha entidad tiene conocimiento del mismo, y que se encuentra radicado mediante informe pericial nro. DRNROCC-LDGF-0000009-2020.

Con respecto a que se le tomen más muestras de caligrafía al señor MANUEL DE JESUS BETANCUR PULGARIN, como lo solicito el Instituto de Medicina Legal en su oportunidad, no es posible acceder a ello, toda vez que éste falleció el 1 de enero de 2020.

Por lo anterior, expídase oficio, acorde con lo antes indicado, dirigido a la entidad solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 17 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Diez (10) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HIERROS HB S.A
DEMANDADO	FECON S.A.S
RADICADO	053804089002-2018-00121-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	127.

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **HEIRROS HB S.A.**, representada judicialmente por el abogado **IVAN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA**, en contra de la sociedad **FECON S.A.S**, quien está representada legalmente por la señora ANA MARIA RESTRTEPO CASTRO.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (facturas Nro. FE-023263; FE-023264; FE-023477; FE-023794; FE-023795; FE-024069; FE-024132 Y FE-024164) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 772 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se

desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de **HIERROS HB S.A.**, representado judicialmente por el abogado **IVAN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA**, en contra de **FECON S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 2.607.585.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número FE-023263.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 25 de Marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS UN PESO M/L (\$ 4.407.701.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número FE-023264.
- d. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 25 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$ 5.998.532.00)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta número FE-023477.

- f. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 28 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 780.878oo)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta nro. FE-023794.
- h. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 04 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i. Por las suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 4.699.646.oo)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta nro. FE-023795.
- j. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 04 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- k. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 3.636.486.oo)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta nro. FE-024069.
- l. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 10 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- m. Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CEDRO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 4.462.054.oo)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta nro FE-024132.
- n. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 11 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- o. Por la suma de **DIEZ Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 18.576.oo)**, por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta nro. FE-024164.

p. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 11 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado **IVAN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.728.543 y con la Tarjeta Profesional No. 186.976 del C.S.J, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 11 Feb 2022

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SERVIDUMBRE (VERBAL ESPECIAL)
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA ISA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO
RADICADO	053804089002-2018-00525-00
DECISIÓN	RELEVEO NOMBRAMIENTO CURADOR ADLITEM
SUSTANCIACIÓN	062.

En atención a que no ha sido posible que el abogado ANDRES RIAÑOS SANTOYO, designado como curador ad-litem, acepte el cargo para el cual fue nombrado, dentro del presente proceso y atendiendo que a la parte demandante, ha solicitado se nombre un nuevo curador, para que represente los intereses de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO, por ser procedente se accede a ello y en consecuencia, se nombra en su reemplazo a la abogada CLAUDIA ANDREA OSPINA CARVAJAL, quien se localiza en la calle 74BSUR N° 60-17 Apto 2003 La Estrella-Antioquia, teléfono celular 3052369252 cospina816@gmail.com. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Désele legal posesión al comparecer al despacho a notificarse del auto que admitió la demanda y del auto mediante el cual fue designada para dicho cargo.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 11 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S
DEMANDADO	CARLOS FABIAN MEDINA VALENCIA, JOSE ALBERTO RUIZ TASCON Y MAURICIO ALBERTO ACEVEDO OROZCO
RADICADO	053804089002-2020-00297-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	115.-

Una vez subsanada la demanda en el término de ley, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S**, cuyo representante legalmente es la abogada ROSA INES GIRALDO IDARRAGA, quien en nombre propio, para que proceda ejecutivamente en contra de los señores **CARLOS FABIAN MEDINA VALENCIA, JOSE ALBERTO RUIZ TASCON Y MAURICIO ALBERTO ACEVEDO OROZCO**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto título valor (Contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones

expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS CASA ESTRELLA GIRALDO S.A.S**, quien es la representante legal y quien actúa en nombre la abogada **ROSA INES GIRALDO IDARRAGA** y en contra de los señores **CARLOS FABIAN MEDINA VALENCIA, JOSE ALBERTO RUIZ TASCÓN Y MAURICIO ALBERTO ACEVEDO OROZCO**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS ML (\$598.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre 28 de abril al 27 de mayo de 2020..

b.-) Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$774.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre 28 de Mayo al 27 de Junio de 2020.

c.-) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$232.200.00)**, por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre 29 de Junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d.-) Por los intereses de mora sobre cada uno de los arrendamientos, desde el momento en que se causaron cada uno de ellos, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e.-) Por la suma de **NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS M/L (\$912.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente a las facturas de servicio público vencidas, más los días de consumo del 17 de junio al 6 de julio de 2020, fecha en la cual entregaron el inmueble.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la abogada **ROSA INES GIRALDO IDARRAGA**, con T. P. número 116.360 del C. S. de la Judicatura; para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro.

007 del 11 Feb 2022.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	QUIMIFER S.A.S
DEMANDADO	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE QUIMICOS S.A.S - COLQUIMICOS S.A.S
RADICADO	053804089002 -2020-00295-00
DECISIÓN	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A SUPERSOCIEDADES
INTERLOCUTORIO	114.-

Por reparto correspondió a este despacho, conocer del proceso Ejecutivo Singular, promovido por COMPAÑÍA COLOMBIANA DE QUIMICOS S.A.S-COLQUIMICOS S.A.S, en contra de QUMIFER S.A.

Así mismo, la parte demandante, mediante apoderado EDGAR JULIAN BECERRA PINEDA, en el escrito de la demanda, informa que la empresa QUMIFIER S.A, se encuentra en liquidación, para lo cual anexa certificado de existencia y representación de la aludida empresa, como consecuencia del anterior, se ordena remitir el presente trámite ejecutivo, a dicho organismo.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone, el artículo **50 numeral 12 de la ley 1116 de 2006**, que el proceso de apertura de la liquidación judicial de una sociedad, produce como efecto:

La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento

respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

En este orden de ideas, según las normas precedentes y demás concordantes; y las situaciones fácticas descritas, se procederá a la remisión del presente trámite ejecutivo, en el estado en que se encuentra, al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos, de la Superintendencia de Sociedades, regional Medellín (Ant).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Ordénese la remisión del presente proceso ejecutivo, en el estado en que se encuentra, al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos, de la Superintendencia de Sociedades, regional Medellín (Ant).

Segundo: Realícense las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ**

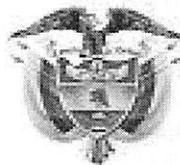
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 11 Feb 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	PAULA ANDREA FONNEGRA ECHAVARRIA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO GUTIERREZ ARIAS
RADICADO	053804089002-2020-00288-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	111.

Se entra a revisar la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, presentada por la abogada **NATALIA HERRA PEREZ** en representación de la señora **PAULA ANDREA FONNEGRA ECHAVARRIA**, quien a su vez, representa a su hija menor **VALENTINA GUTIERREZ FONNEGRA**, en contra del señor **LUIS FERNANDO GUTIERREZ ARIAS**,

En ella se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del C.G.P., encontrándose acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 422 ibídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **PAULA ANDREA FONNEGRA ECHAVARRIA** y en contra del señor **LUIS FERNANDO GUTIERREZ ARIAS**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$ 13.233.405.00)**, por concepto de cuota alimentaria dejada de cancelar, correspondiente a los meses de marzo de 2017, a julio de 2020, acorde con el acuerdo conciliatorio suscrito el pasado 9 de junio 2016 y conforme a lo solicitado en la demanda .

b.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es al 0.5%, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.-) Por la suma de **CIENTO OCHENTA CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$184.429.00)**, por concepto de las primas legales y extralegales, dejadas de cancelar, correspondiente al mes de junio de 2017, acorde al acuerdo conciliatorio

d.-) Por Los intereses moratorios, sobre el capital antes mencionado, las cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es al 0.5%, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e.-) Por la suma de **CIENTO OCHENTA CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$184.429.00)**, por concepto de las primas legales y extralegales, dejadas de cancelar, correspondiente al mes de Diciembre de 2017, acorde al acuerdo conciliatorio.

f.-) Por Los intereses moratorios, sobre el capital antes mencionado, las cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es al 0.5%, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

g.-) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$195.310.00)**, por concepto de las primas legales y extralegales, dejadas de cancelar, correspondiente al mes de junio de 2018, acorde al acuerdo conciliatorio.

h.-) Por Los intereses moratorios, sobre el capital antes mencionado, las cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es al 0.5%, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i.-) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$195.310.00)**, por concepto de las primas legales y extralegales, dejadas de cancelar, correspondiente al mes de diciembre de 2018, acorde al acuerdo conciliatorio.

j.-) Por Los intereses moratorios, sobre el capital antes mencionado, las cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es al 0.5%, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

k.-) Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL CERO VEINTINUEVE PESOS M/L (\$ 207.029.00)**, por concepto de las primas legales y extralegales, dejadas de cancelar, correspondiente al mes de junio de 2019, acorde al acuerdo conciliatorio.

l.-) Por Los intereses moratorios, sobre el capital antes mencionado, las cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es al 0.5%, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

m.-) Por la suma de **DOSCIENTOS SIETE MIL CERO VEINTINUEVE PESOS M/L (\$ 207.029.00)**, por concepto de las primas legales y extralegales, dejadas de cancelar, correspondiente al mes de diciembre de 2019, acorde al acuerdo conciliatorio.

n.-) Por Los intereses moratorios, sobre el capital antes mencionado, las cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es al 0.5%, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ñ.-) Por la suma **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$ 219.450.00)**, por concepto de las primas legales y extralegales, dejadas de cancelar, correspondiente al mes de junio de 2020, acorde al acuerdo conciliatorio.

o.-) Por Los intereses moratorios, sobre el capital antes mencionado, las cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es al 0.5%, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

p.-) Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$ 123.500.00)**, por concepto de pensión estudiantil, dejada de cancelar, correspondiente al mes de febrero de 2018, acorde al acuerdo conciliatorio

q.-) . Por Los intereses moratorios, sobre el capital antes mencionado, las cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, esto es al 0.5%, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

r.-) Por la suma de **UN MILLON CERO SESENTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 1.066.167.00)**, por concepto de pensión estudiantil, dejadas de cancelar de los meses de Marzo a noviembre de 2018, a razón de \$118.463, cada mes, acorde con el acuerdo conciliatorio.

s.-) Por los intereses moratorios, sobre el capital antes mencionado , los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida, esto es al 0.5%, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

t.-) Por La suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$126.755.00)**, por concepto de la pensión estudiantil, dejada de cancelar, correspondiente al mes febrero de 2019, acorde al acuerdo conciliatorio.

u.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, eso es al 0.5%, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

v.-) Por La suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$126.755.00)**, por concepto de la pensión estudiantil, dejada de cancelar, correspondiente al mes marzo de 2019, acorde al acuerdo conciliatorio

w.-) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/L (\$ 253.577.00)**, por concepto de la pensión estudiantil, dejada de cancelar, correspondiente al mes mayo de 2019, acorde al acuerdo conciliatorio.

x.-) Por los intereses moratorios sobre el capital antes mencionado, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, eso es al 0.5%, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

y.-) Por La suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$126.755.00)**, por concepto de la pensión estudiantil, dejada de cancelar, correspondiente al mes junio de 2019, acorde al acuerdo conciliatorio

Líbrese mandamiento de pago, por las cuotas que se sigan causando en el transcurso del proceso, con sus intereses respectivos.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en NATALIA HERRERA PEREZ con cédula N° 1.040.739.758 y T. P. N° 294009 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNADEZ HENAO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 11 FEB 2021.

Luis Guillermo García Góm
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÒM
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Diez (10) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HECTOR LUIS BARRIOS CHAVARRIA
RADICADO	053804089002-2020-00292-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	113.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, quien está representado Judicialmente por la abogada **NATALIA MUÑOZ MARIN**, en contra de la señora **HECTOR LUIS BARRIOS ECHAVARRIA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto un título valor (pagaré nro. 014786100005142) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias

contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por la profesional del derecho Dra. NATALIA MUÑOZ MARIN, identificado con cedula de ciudadanía N° 32.240.214 y con la Tarjeta Profesional No. 141.412 del C.S.J, quien acredita como su dependiente, al señor Felipe Salazar Restrepo, no es procedente acceder a la dependencia de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, por cuanto no acredito ser abogado o estudiante de derecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites del proceso ejecutivo Singular, librase mandamiento de pago en contra de **HECTOR LUIS BARRIO CHAVARRIA** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien está representado por la abogada **NATALIA MUÑOZ MARIN**, por las siguientes sumas de dinero e intereses:

- Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.853.658.00)** como capital insoluto de la obligación, contenidos en el PAGARÉ Nro. 014786100005142, obrante a fls 1 a 3 del cuaderno principal del expediente, suscrito el día 22 de febrero de 2019 por el hoy demandado.
- Por los intereses moratorios sobre dicho capital antes mencionado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 06 de diciembre de 2019, fecha en que se incurrió en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CICNUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$ 1.803.454.00)** como intereses de plazo sobre la suma antes mencionada, causados entre el 05 de noviembre al 05 de diciembre 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 28 de octubre de 2017, fecha en que se incurrió en mora y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICHO PESOS M/L (\$155.628.00)** como capital insoluto del seguro de vida, adeudados y no cancelados, el 5 noviembre de 2021.
- Con respecto a que se condene al demandado a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho, el juzgado se pronunciara en el tiempo oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada, de acuerdo con los artículos 291 y ss, del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones y de diez (10) días para proponer excepciones. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: Reconocer personería suficiente a la Dra. NATALIA MUÑOZ MARIN, portadora de la cédula N° 32.240.214 y T. P. N° 141.412 del C. s. de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido. No reconoce como dependiente al señor FELIPE SALAZAR RESTREPO, por no reunir los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

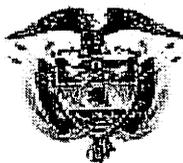
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. 007

11 del Feb 2021


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

DIIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	HENRY ANTONIO GARCIA GOMEZ
RADICADO	053804089002-2018-00530-00
AUTO DE SUSTANCIACION	056.
DECISION	ALLEGA DOCUMENTO

Se recibió despacho comisorio nro.38, el cual se encontraba en la Inspección Primera Municipal de policía de esta localidad, para la diligencia de secuestro, dentro del proceso de la referencia, mismo que se encuentra debidamente diligenciado.

De lo anterior se pone en conocimiento, a la parte demandante, para los fines que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 11 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESION DOBLE INTESTADA
CAUSANTES	HORACIO DE JESUS ORTIZ CUARTAS Y LIBIA MARIA MEJIA MEJIA
DEMANDANTES	MARIA ELENA ORTIZ MEJIA, SOCORRO DE JESUS ORTIZ MEJIA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2018-00330-00
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE PARICION
SUSTANCIACIÓN	055.-

De la partición de los bienes, presentado en el presente proceso, por la apoderada de la parte demandante, se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 11 Feb 2021.


**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO	DIANA PATRICIA BOTERO GUTIERREZ
RADICADO	053804089002-2020-00134-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	109.-

El 03 de agosto de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. La parte demandada, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago en su contra, el 25 de septiembre de 2020, dejando transcurrir los términos de ley para cancelar la obligación, contestar o proponer las excepciones que considerare oportunas, sin oponerse a lo manifestado en la demanda, y a las pretensiones en ella solicitadas.

En primer lugar se tienen reunidos los llamados presupuestos procesales para impartir sentencia en esta primera instancia, a saber: competencia, capacidad procesal y demanda en forma. El juzgado no observa vicios de nulidad para decretar.

Se han observado los principios del debido proceso y a la defensa a que se contrae el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Con relación a la demanda en forma, se tiene que a la luz de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, el escrito de demanda llena los requisitos para tal fin.

El documento base de recaudo aportado (pagare nro. 5259833788436054), reúne los presupuestos necesarios para el cobro judicial pretendido, por lo que conducente resulta afirmar que del mismo se deriva al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor. Así mismo, se ajusta plenamente a los lineamientos sustantivos pertinentes contenidos en los artículos 619 y 621 del Estatuto Comercial.

Como quiera que de acuerdo con lo manifestado por la ejecutante, el demandado incumplió con el pago de las obligaciones, y dado que éste no formuló excepciones de mérito, se procederá en los términos del artículo 440 del C.G.P., el cual establece:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Finalmente se condena en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L (\$249.623,00).**

Así las cosas, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría tal como lo dispone el artículo 366 Código General del Proceso y téngase por concepto de agencias en derecho la suma **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/L(\$ 249.623.00).**

TERCERO: Las partes litigantes presentaran la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 11 Feb 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE	ALBA DEL SOCORRO ARANGO DE SALINAS
CAUSANTES	JOSE JAVIER ARANGO PUERTA Y ADELA ARTEAGA MAZO DE ARANGO
RADICADO	053804089002-2018-00577-00
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS
SUSTANCIACIÓN	053.

Acorde con lo ordenado en audiencia del 15 de octubre de 2020, y en atención a que es el momento procesal oportuno, acorde con lo dispuesto en el artículo 501 del C. General del Proceso, se fija como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, **EL MARTES 9 DE MARZO DE 2021, A LAS 02:00 DE LA TARDE.**

Teniendo como base las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, por lo cual las partes y apoderados deberán, contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónico donde podrán ser contactados, con una antelación no menos a diez (10) días, previo a su realización.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 11 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	EDGAR DE JESUS TOBON ACEVEDO
RADICADO	053804089002-2019-00228-00
DECISIÓN	NOMBRA CURADOR
SUSTANCIACIÓN	052

Admitida la demanda Ejecutiva Singular, y realizada la inclusión de EDGAR DE JESUS TOBON ACEVEDO en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que represente a la parte demandada.

En consecuencia, desígnase para tal fin, al profesional del derecho **JORGE WILLIAM ALVAREZ VASQUEZ**, quien se localiza en la **Carrera 46 Nro. 52-140 Of. 1012, teléfono 512062052- 3154728554** de la ciudad de Medellín. Correo electrónico abogadojwav@une.net.co. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 11 Feb 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Diez (10) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE	JORGE LUIS URIBE JARAMILLO
DEMANDADO	RAFAEL DARIO VELEZ CORREA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2016-00255-00
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	106.

En escrito que antecede, el apoderado la parte demandante en el asunto de la referencia, solicita a esta judicatura, **la terminación del proceso por pago total de la obligación, costa y agencia en derecho**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso**, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la parte demandante en el *sub judice*, concernientes a la terminación por pago y al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, **son de procedencia legal y, por ende, se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, por el pago total de la obligación, costas y demás conceptos, por parte de las accionadas, a la parte demandante.

Segundo: Se ordena el levantamiento y/o cancelación de las siguientes medidas cautelares

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de las prestaciones sociales que devenga el señor RAFAEL VELEZ CORREA, quien labora al servicio del municipio de la Estrella, en calidad de contratista.

Para lo anterior, se oficiará a la entidad antes mencionada, para los fines pertinentes.

Tercero: Se ordena el desglose del contrato de arrendamiento para vivienda urbana, visibles a folios **1 a 5** del cuaderno principal, que sirvió de base para la presente demanda y hágase entrega del mismo a los demandados, bajo recibo de aquéllas, y, en su lugar, déjense la copia respectiva, con las constancias de ley.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 11 feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PADILLA DENTAL CORPORATION S.A.S
DEMANDADO	SIMON EDUARDO TABARES
RADICADO	053804089002-2019-00657-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	107.-

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular , instaurado por **PADILLA DENTAL CORPORATION S.A.S**, representado judicialmente por la abogada Mónica Sánchez Ospina, en contra de **SIMON EDUARDO TABARES**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 02 de julio de 2020** (fis. 14 y 15, C. 1) libró mandamiento de pago en contra del hoy ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 290 y 292 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, previa citación, el demandado se notificó por aviso el 13 de noviembre de 2020, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para retirar los anexos de la demanda, cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretenda hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y la demandada NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos conlleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, es sólo ella quien puede oponerse a los dichos allí plasmados, procediéndose entonces a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es

competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La letra de cambio arrimada como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó facturas de venta que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del **PADILLA DENTAL CORPORATION S.A.S.**, lo cual se hace en la suma de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$185 000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **PADILLA DENTAL CORPORATION S.A.S** y en contra del señor **SIMON EDUARDO TABARES**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$298.296.00)**, por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, en este caso el 13 de enero de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 198.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, en este caso el 13 de enero de 2017, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$ 120.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, en este caso el 26 de enero de 2017, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/L (\$ 1.326.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, en este caso el 28 de enero de 2017, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$198.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, en este caso el 30 de enero de 2017, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/L (\$428.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, en este caso el 16 de Febrero de 2017, y hasta que se realice el pago total de la obligación

Los cuales se liquidaran a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **PADILLA DENTAL CORPORATION S.A.S**, y en contra del señor **SIMON EDUARDO TABARES**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/L (\$268.303.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

007 del 11 Feb 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO